



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 72 De Martes, 4 De Agosto De 2020



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                            |                                |                                  |            |   |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------------|----------------------------------|------------|---|
| Radicación              | Clase                      | Demandante                     | Demandado                        | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
| 41001311000220200004600 | Procesos Ejecutivos        | Luz Angela Camacho Hidalgo     | John Fredy Quintero Laguna       | 03/08/2020 | Auto Corre Traslado   |
| 41001311000220200001500 | Procesos Ejecutivos        | Maria Paola Cuervo Gomez       | Carlos David Salavarrieta Pelaez | 03/08/2020 | Auto Corre Traslado - Excepciones                                   |
| 41001311000220190058500 | Procesos Ejecutivos        | Yeny Gutierrez Gutierrez       | Wilson Galeano Bahamon           | 03/08/2020 | Auto Decide Liquidación De Crédito                                  |
| 41001311000220190058500 | Procesos Ejecutivos        | Yeny Gutierrez Gutierrez       | Wilson Galeano Bahamon           | 03/08/2020 | Auto Pone En Conocimiento   |
| 41001311000220200010000 | Procesos Verbales          | Norma Rocio Tovar Lavao        | Roelmer Solano Vargas            | 03/08/2020 | Auto Admite / Auto Avoca - Demanda Y Otros Ordenamientos            |
| 41001311000220120038300 | Procesos Verbales Sumarios | Mayra Alejandra Barrera Vargas | Diego Alberto Rivera Vargas      | 03/08/2020 | Auto Decide - Niega Terminacion De Proceso Accede A Levantar Medida |

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 4 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

17cc7ff4-f68b-4986-b9ad-2770f6ea1520



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva



Estado No. 72 De Martes, 4 De Agosto De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                    | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|----------------------------|-------------------------------|-------------------------------|------------|--|
| 41001311000220190060600 | Procesos Verbales Sumarios | Yobany Andrade Cuevas Vanegas | Marcela Mosquera Capera       | 03/08/2020 | Auto Decreta - Pruebas Y Señala Fecha Para Audiencia El Dia 25 De Noviembre De 2020 A Las 3.00 Pm. |
| 41001311000220000018300 | Procesos Verbales Sumarios | Diana Patricia Rubio Morales  | Nestor Eliecer Arrieta Munive | 03/08/2020 | Auto Decide - Niega Solicitud Entrega Titulos  |
| 41001311000220200001700 | Verbal                     | Doris Chacon Garcia           | Julio Cesar Rivera Salazar    | 03/08/2020 | Corrección / Aclaración De Sentencia - Corrige Sentencia A Solicitud De Parte                      |

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 4 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

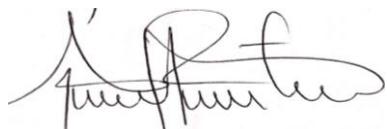
Código de Verificación

17cc7ff4-f68b-4986-b9ad-2770f6ea1520

## **Juzgado segundo de Familia Neiva-Huila Neiva –Huila**

La secretaria del Juzgado Segundo de familia de Neiva informa: que los expedientes que contienen los autos que se están notificando por estado electrónico en esta fecha pueden consultarse en la plataforma TYBA, así como las actuaciones que se registran a partir del 1 de julio de 2020; tal consulta también se puede realizar sobre los demás procesos que se encuentran en este Despacho, para el efecto dirigirse al Link que se relacionara a continuación donde se debe consultar el proceso con los 23 dígitos:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta)**



**CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO**  
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00046 00  
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : JHON FREDY QUINTERO LAGUNA  
DEMANDADO : LUZ ANGELA CAMACHO HIDALGO

**Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)**

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado y denominadas: inexistencia de la obligación y pago total de las obligaciones, **DAR** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

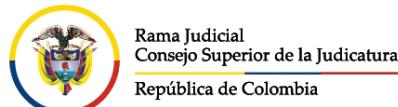
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 72 del 4 de agosto de 2020-

**Secretaria**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00015 00  
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ  
DEMANDADO : CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ

**Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)**

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y denominadas: "FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO""ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y/O ILICITO", **SE DA Traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 72 del 4 de agosto de 2020-



**Secretaria**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00585 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : YENI GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**DEMANDADO : WILSON GALEANO BAHAMON**

**Neiva, tres (03) de Agosto de 2020**

Atendiendo el memorial allegado por la empresa Telefónica obrante a folio 6 en el cuaderno de medidas cautelares del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, se dispone:

**PONER** en conocimiento de las partes la información enviada por la empresa Telefónica S.A obrante a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares y que corresponde a la medida cautelar decretada y la condición laboral del demandado con respecto a esa empresa.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 72 del 4 de agosto de 2020-

**Secretaria**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00585 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : YENI GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**DEMANDADO : WILSON GALEANO BAHAMON**

**Neiva, tres (03) de Agosto de 2020**

Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 36 del presente cuaderno, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación y se ordenará la entrega de los títulos consignados o que se llegaren a consignar a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Yeni Gutiérrez Gutiérrez, hasta el valor de lo ejecutado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 72 del 4 de agosto de 2020-

**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Radicación:** 41001 3110 002 2020-0100-00  
**Proceso:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**Demandante:** Adolescente J. A. T. L.  
Representado por NORMA ROCIO TOVAR LAVAJO  
**Demandado:** ROELMER SOLANO VARGAS

Neiva. Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial a partir del 1 de julio de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19 y examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá; no se aplicará lo estipulado en el Decreto 806 del CGP para efectos los requisitos de la demandada pues la demandada fue instaurada antes de su vigencia pero si se tendrá en cuenta para efectos de notificación pues siendo que es una norma procesal su vigencia es inmediata para los efectos que consagra después de su expedición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda de Investigación de Paternidad, promovida a través de la Defensora de Familia del ICBF, en favor de los intereses del adolescente **J. A. T. L.**, representado por su progenitora **Norma Rocio Tovar Lavao**, en frente del señor **Roelmer Solano Vargas**, y darle el trámite previsto en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 721 de 2001.
- 2. DAR** a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. Y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts. 1º y ss de la Ley 721 de 2001.
- 3. NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **ROELMER SOLANO VARGAS** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**4- TERCERO:** Se requiere a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto admsorio, de la demanda y sus anexos.

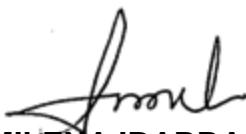
**Se advierte a la parte demandante** que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**5. DECRETAR** la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al adolescente **Juan Alejandro Tovar Lavao**, a su progenitora **Norma Rocío Tovar Lavao**, y al presunto padre el señor **Roelmer Solano Vargas**.

**6-NOTIFICAR** esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

**7.** Se autoriza al Defensor de Familia para que actúe en este proceso en favor de los intereses del adolescente **demandante**.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 72 del 4 de agosto de 2020-



Secretaria

Lsl

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2012 00383 00  
**PROCESO:** AUMENTO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** M., R. B. Representada por su  
Progenitora MAYRA ALEJANDRA BARRERA POLANIA  
**DEMANDADA:** DIEGO ALBERTO RIVAS VARGAS

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud del 21 de julio (en cuanto habiéndose radicado una anterior no se dio trámite por no haberse relacionado por la interesada el número de radicado del proceso) y reiterada mediante el 31 de julio de 2020, la primera dirigida a que se archive y termine el proceso y la segunda que se levante las medidas cautelares y estando en el término previsto en la Ley, se resuelven previas las siguientes, consideraciones:

1. Revisado el expediente se evidencia que el 12 de agosto del año 2013 se llevó a cabo audiencia de conciliación y fallo en el proceso de la referencia, donde se aumentó la cuota mensual en favor de la menor y alimentaria M. R. B. y a cargo del señor Diego Alberto Rivas Vargas, en \$250.000.oo mensuales que empezarían a regir a partir del mes de agosto de 2013; y dos cuotas adicionales en el mes de junio por valor de \$125.000.oo y diciembre por \$250.000.oo empezando a regir a partir de diciembre del mismo año; se dispuso que la cuota alimentaria debía consignarse por alimentante en la cuenta que del Banco BBVA en la que lo veía haciendo pero en caso de incumplimiento de su parte se ordenaría descontar los valores dispuestos al pagador del demandado (Ejército Nacional)
2. En razón de la sentencia proferida el proceso fue terminado y archivado en agosto de 2013. Posteriormente y en memorial presentado el 19 de septiembre de 2014 por la representante de la alimentaria, se solicitó que el valor de la cuota alimentaria se siguiera descontando por nómina pues se afirmó incumplimiento del alimentante a lo cual se accedió mediante auto del 19 de septiembre de 2014; cuotas alimentarias que desde entonces se vienen descontando del salario y se consignan al Banco Agrario de Colombia, encontrándose que el último título descontado y consignado es el No. 439050001010160 del 30 de julio de 2020 por valor de 372.275, el cual aún no ha sido retirado por la representante de la alimentaria.
3. En noviembre de 2019 el señor Diego Alberto Rivas, solicitó disminución de la cuota y tal petición fue negada mediante auto del 26 del mismo mes, pues para ese efecto debía presentar una demanda y agotar los requisitos exigidos para ese efecto.
4. Mediante solicitud (que fue la que se remitió con la información completa del proceso) del 21 de los cursantes, la parte demandante solicitó la terminación del proceso afirmando que se llegó a un acuerdo favorable y conveniente en relación con el cuidado y manutención de la niña; no allegó el acuerdo, acta o sentencia donde se hubiera modificado la cuota alimentaria.
5. Encontrándose el proceso a Despacho para resolver la mentada solicitud y en término para hacerlo, la parte demandante remitió un nuevo memorial el 31 de julio de 2020, esta vez para que se ordenara el levantamiento del que denominó medida cautelar de "...de retención de salario" del demandado y que percibe del Ejército Nacional, bajo el mismo argumento, haber llegado a un acuerdo favorable y conveniente frente a la manutención de la alimentaria; en esta ocasión tampoco se arrimó el acuerdo al que se hizo referencia

Teniendo en cuenta lo anterior se considera que:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

- a) Es improcedente la terminación del proceso, pues se terminó y archivó con ocasión a la sentencia del 12 de agosto de 2013; que por razón de tal providencia se hubieran seguido realizando descuentos, el trámite no se activó, solo que por razón de un ordenamiento ahí incluido y por la afirmación de la demandante que el demandado no cumplía con lo ordenado se continuó con los descuentos
- b) No obstante lo anterior, resuelta procedente el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el salario del demandado, en consideración a que quien representa a la alimentaria así lo solicitad; sin embargo tal ordenamiento regirá a partir del 1 de agosto de 2020 y en virtud de ello el título que fue consignado en el mes de julio se le entregará a la demandante y los que se llegaren a consignar desde el mes de agosto al demandado y hasta que se concrete el levantamiento de la medida por el pagador , pues para el momento que en se solicitó ese levantamiento la cuota del mes de julio de 2020 ya se había causado y por ello para todos los efectos jurídicos se tendrá el cumplimiento del alimentario de dicha cuota hasta ese periodo.

Debe advertirse en este punto, que en razón de la virtualidad que se maneja desde el 1 de julio de 2020, y después del levantamiento términos, el Despacho para efectos de constatar la identidad de la solicitante se peticionó el envío de la copia de su cédula, la cual fue remitida por la petente por el mismo correo que se remitió la solicitud del levantamiento, ello en consideración a que por la fecha de radicación del proceso 2012, la solicitante no reportó correo electrónico.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva Huila, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación y archivo del expediente por cuanto el mismo ya se encuentra terminado y archivado.

**SEGUNDO: ACEDER** al levantamiento de la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio 1477 del 19 de noviembre de 2013 y sobre el salario del demandado en lo que respecta a las cuotas mensuales y adicionales que se vienen descontado de la nómina del demandado por el pagador del Ejercito Nacional de Colombia. Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, expida oficio pertinente y remítalo al correo electrónico de la solicitante, para que ésta lo radique ante su destinatario.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído acredite la radicación del oficio ante el pagador del Ejercito Nacional.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente digitalizado y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDIRA MILENA BARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 72 del 4 de agosto de 2020-



Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Radicación : **41001 3110 002 2019-00606-00**  
Expediente de: **DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA**  
Demandados: **Menores KAROL VANESA CUEVAS MOSQUERA y  
KEYNES ANDRES CUEVAS MOSQUERA**  
Rep. Por su progenitora **MARCELA MOSQUERA CAPERA**  
Demandante : **YOBANY ANDRES CUEVAS VANEGAS**

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE**:

### **PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES**

#### **1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **a. Documentales.**

Se dispone tener como de esta clase, todos los documentos allegados con la demanda, es de tener en cuenta que la contestación a las excepciones fueron presentadas de forma extemporánea.

##### **b. Declaración de parte del señor YOBANY ANDRES CUEVAS VANEGAS**

Debe advertirse en este punto que una cosa es el interrogatorio de parte que es procedente frente a la contraparte de y otra la declaración de la parte (la cual no está restringida por el estatuto procesal), que resulta procedente en cuenta la misma también tiene la potestad de rendir su declaración y que en todo caso se valorará como eso, no como interrogatorio.

Así las cosas y como quiera que la parte demandante expresamente determinó la prueba pedida como declaración de parte así se decreta y no como interrogatorio

#### **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

##### **a. Documentales:** Todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**b. Interrogatorio de parte:** Del señor Yobany Andrés Cuevas Vanegas, ello en consideración a que diferente de la parte demandante cuando relacionó la prueba identificó a la parte de quien dijo exigía su declaración y siendo esta la contraparte, debe declararse como interrogatorio,

**c) Declaración de parte:** De la señora Marcela Mosquera Capera, pues así se pidió expresamente y teniendo en cuenta que la parte también puede rendir su declaración, hecho que como se advirtió no está restringido por el estatuto procesal así se decreta, claro está, dicha declaración no se valora como interrogatorio

Frente a tal prueba debe indicarse que aunque la parte demandante, solicitó el no decreto de la misma al tildarlas de inconducente y que se había pedido de manera extemporánea, se tiene que contrario a lo afirmado la conductancia de dicha pruebas deriva precisamente del conocimiento que tienen las propias partes frente al objeto del proceso, que dependiente de cuál corresponde sea interrogatorio o declaración de parte se valorarán según las consecuencias procesales establecidas en la Ley ya como confesión ora como una declaración propiamente dicha; ya en lo referente a lo extemporánea tampoco tiene

sustento, pues según la fecha en que fue notificada personalmente la parte demandante, deviene que la contestación y por ende la petición de pruebas se hizo en término.

**3º. PRUEBAS DE OFICIO:**

**Ordenar a la parte demandante que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído** informe al Despacho el nombre la empresa que afirma se encuentra vinculado y que indica es de propiedad del señor Juan Carlos Sánchez Perdomo y el correo electrónico de la empresa o de su propietario; Se advierte a la parte que de no suministrar dicha información se impartirán las consecuencias procesales que implica su no acatamiento.

Una vez allegada a esa información, Secretaría librará el oficio al mencionado empleador para que certifique dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los ingresos que percibe el señor **YOBANY ANDRÉS CUEVAS VANEGAS**, por concepto de asignación mensual, incluyendo primas y demás emolumentos, así como los descuentos que le realizan como empleado de esa empresa.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día 25 de noviembre de 2020 a las 3:00 p.m.**

Se les advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el art. 372, del C.G. del P., debiendo las partes comparecer

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Álvaro Javier Alarcón Girón, titular de la cedula de ciudadanía N°. 1.075.237.945 T.P. 296.756 como apoderado de la demandada Marcela Mosquera Capera.

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución al poder que le hace el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la universidad Cooperativa de Colombia, Sergio Claro Castro al abogado Juan Camilo Claro Castro titular de la cedula de ciudadanía 1.083.911.827 T.P. 334213 del CSJ, para que continúe representando al señor Yobany Andrés Cuevas Vanegas en los términos y condiciones del poder inicialmente conferido.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportados, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído; también se les requiere para que estén pendientes de sus correos y garanticen su conexión el día y hora señalados.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente digitalizado y las providencias que se profieran con el numero completo de expediente ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDIRA MILENA IBARRACHAMORRO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 72 del 4 de agosto de 2020-



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2000 00183 00  
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
ALIMENTARIO : SEBASTIAN ARRIETA MORALES  
DEMANDADO : NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE

**Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Levantados los términos de suspensión judicial a partir del 1 de julio de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19 y una vez allegado el expediente del archivo general, se resuelve la solicitud de la señora Diana Patricia Rubio Morales previas las siguientes consideraciones:

1. Los arts. 310 y 315 del Código Civil, establece que la patria potestad de los padres frente a los hijos solo existe hasta que aquellos adquieran su mayoría de edad, pues esa es una de las causales de emancipación; a partir de ese momento los padres no tienen ninguna representación de los derechos frente a sus hijos.
2. De conformidad con el artículo 40 del CGP las facultades del comisionado están restringidas con la diligencia o actuación que se delegue.
3. Por disposición de la circular DEAJC19-47 del Consejo Superior de la Judicatura, es obligación de los despachos judiciales donde se fijó la cuota alimentaria expedir la orden de pago, lo cual permite al beneficiario cobrar su depósito en cualquier lugar del país.
4. Revisado el expediente se encuentra que:
  - a) El presente trámite de alimentos se inició por la señora Diana Patricia Rubio Morales, pero no como parte sino como representante legal del demandante **Sebastián Arrieta Morales**, en ese momento menor, hoy mayor de edad, pues nació el 23 abril de 1998
  - b) Según la sentencia del 3 de junio de 2003, proferida en este proceso y con la que se dio por terminado este trámite, se fijó a cargo del señor Néstor Eliecer Arrieta Munive y en favor del entonces menor de edad Sebastián Arrieta Morales hoy mayor de edad una cuota alimentaria mensual del 15% del salario del demandado y una adicional en el mes de diciembre del 10%; cuotas que se dispuso debía descontar el pagador del demandado, lo cual ha venido haciendo..

También se dispuso, pero no como parte de la cuota alimentaria, sino solo como una medida de reserva de capital siempre y cuando se cumpliera la condición establecida en la sentencia la retención del 10% de las cesantías parciales y definitivas del demandado, pues claramente se estableció con respecto a esa prestación que su objeto solo sería para "...cubrir las cuota del menor beneficiario **en caso de quedar cesante el demandado**".

- c) El demandado según se observa en el plenario nunca ha quedado cesante, pues primero fue miembro activo del Ejercito y luego pasó a la nómina de pensionados, por lo que la cuota alimentaria del alimentario ha sido descontada por los pagadores del accionado.
- d) Obra en el plenario, que en su momento el Despacho comisionó al Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso (Boyacá), para la entrega de títulos al menor demandante a través de su progenitora, así lo revelan las actuaciones registradas, pero ese Despacho no realizó tal entrega, solo ordenó al pagador del demandado para que

consignara las cuotas alimentarias en una cuenta personal del Banco de Bogotá a nombre de la señora Diana Patricia Rubio Morales.

e) Por concepto de cesantías el pagador del demandado consignó con destino a este proceso un título Judicial que se constituyó bajo el número 43905000047754, el cual se encuentra a disposición de este proceso y que corresponde a cesantías

**5. De cara a la petición presentada y la condición en la que se estipuló la cuota alimentaria en favor del alimentario, se tiene que:**

a) Resulta improcedente la petición que eleva la señora Diana Patricia Rubio Morales, por falta de legitimación en esta causa, pues ella no es parte en este proceso, si bien, en su momento fue la representante legal del alimentario, esa condición terminó cuando él cumplió su mayoría de edad y por ende, ya no tienen su representación, en consecuencia, no está facultada para elevar ninguna petición con destino a este trámite pues los derechos que aquí se otorgaron están en cabeza del señor Sebastián.

b) No obstante lo anterior, analizada la situación presentada para dejar zanjada cualquier indagación que se haga por las partes en relación a los títulos que se encuentran a disposición de este Despacho y que fueron consignados por razón de cesantías, se advierte que tales títulos no se entregarán a ninguna de ellas, por la potísima razón que esa prestación no hace parte de la cuota alimentaria que fue fijada en favor del alimentario; tal retención solo se ordenó para asegurar alimentos futuros en caso de que el alimentante quedara cesante en otras palabras fue una reserva de capital que solo se entregaría cuando el demandado quedara cesante, lo que no ha ocurrido, esto es, esa condición no se ha cumplido y por ende no es procedente hacer entrega de tales títulos.

En este punto debe tenerse en cuenta que el demandado en principio fue integrante activo del Ejercito y luego fue pensionado, lo que deriva que hasta la fecha no puede predicarse la configuración de la condición para la entrega de cesantías al alimentario, ahora si eso no ocurriera hasta que el demandado se exonere de la cuota alimentaria, dichos dineros y solo en ese momento se le entregarían al accionado.

c) Como quiera que por disposición de la circular DEAJC19-47 del Consejo Superior de la Judicatura, es obligación de los despachos judiciales donde se fijó la cuota alimentaria expedir la orden de pago, lo cual permite al beneficiario cobrar su depósito en cualquier lugar del país, se ordenará terminar con la Comisión a efectos de que se remitan las diligencias y se conviertan con destino a este Despacho los títulos que por concepto de cesantías pudieran estar a disposición de ese Despacho.

Por otra parte y como quiera que las cuotas alimentarias se siguen consignando a una cuenta personal de la progenitora del alimentario, se dispondrá oficiar al pagador del demandado para que en adelante las mismas se sigan consignando con destino a este proceso a la cuenta del banco Agrario de Colombia y a nombre del señor SEBASTIAN ARRIETA MORALES, quien para efecto del cobro de las cuotas en su lugar de residencia deberá dirigirse al banco Agrario de Colombia de su ciudad previa petición al Despacho de la orden de pago al correo electrónico del Juzgado [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte en este punto que si bien en su momento se autorizó la consignación a una cuenta personal por el Juez de la época ,es claro que le corresponde al Despacho hacer control de pagos y como quiera que lo que la razón del descuento es por una orden de embargo, el mismo se debe seguir realizando al Banco Agrario de Colombia; si bien esta determinación no se había adoptado antes, debe tenerse en cuenta que las partes no informaron al Despacho el momento en que el alimentario cumplió su mayoría de edad por lo que encontrándose archivado el expediente, no se pudo percibir el Juzgado de tal situación, pero ante la solicitud que aquí se resuelve es claro que se deben adoptar las medidas pertinentes de cara a la Circular DEAJC19-47 del Consejo Superior de la Judicatura.

d) Por ultimo debe advertirse que en este Despacho por concepto de cesantías solo

se encuentra consignado el título No. 43905000047754 pero no por el valor que afirmó la petente; monto que no se dejará determinado en este auto pues esa información solo se les dará a las partes en caso de requerirlo, pero como al parecer en el Juzgado Comisionado pudieran existir títulos por razón de cesantías, se ordenará que se conviertan y remitan a este Juzgado con destino a este proceso.

e) Como quiera que la petente en razón de ser la progenitora del demandante a la que incluso se le han venido consignando las cuotas alimentarias a su cuenta personal, se la requerirá para que por su intermedio se informe al demandante sobre el contenido de este auto a fin de que cumpla con los requerimientos que se le ordenan, pues por la fecha en que fue archivado este proceso no se tiene ninguna dirección de aquel, tampoco información de su correo de ahí en adelante le corresponderá a aquel realizar las gestiones que se le indican.

f) Por último se requerirá a la entidad administradora de las cesantías del demandado que en adelante solo dispondrá la retención de las cesantías, no las consignará al Despacho, pues como se advirtió anteriormente esos montos no hacen parte de la cuota alimentaria y solo en el evento en que se cumpla la condición bajo la cual se ordenó se dispondría su consignación, pero mientras eso sucede solo se continuará con su retención.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la señora Diana Patricia Rubio Morales y referente a la entrega de títulos judiciales consignados con destino a este proceso y que corresponden a cesantías, por lo motivado.

**SEGUNDO: NO HACER entrega** el Despacho de títulos judiciales que correspondan a cesantías, por lo motivado. La Secretaría deberá tener en cuenta que el título No.. 43905000047754, corresponde a cesantías y por ende no podrá ser entregado a ninguna de las partes; estas deberán tener en cuenta esta restricción, pues de haber recibido o recibir dichos dineros se verían avocados a efectuar su devolución si el interesado inicia el proceso establecido para ese efecto.

**TERCERO: REQUERIR** al pagador del demandado, para que los descuentos realizados al señor Néstor Eliecer Arrieta Munive por razón de este proceso de alimentos se sigan consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre del señor **SEBASTIAN ARRIETA MORALES**. Secretaría envíe el oficio pertinente

**CUARTO: REQUEIR a la entidad administradora de las cesantías del demandado para que en adelante solo retenga el porcentaje que se le ordenó en sentencia** del 3 de junio de 2000, más no las consigne; tal ordenamiento implica que tampoco las puede entrar al demandado, se iterá solo serán objeto de retención. Secretaría envíe el oficio pertinente

**QUINTO: DAR** por terminada la comisión del Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso (Boyacá), en consecuencia, ordenar **la devolución** inmediata de las diligencias y la conversión de títulos judiciales que se encuentren consignados a disposición de ese Juzgado en razón de la comisión, informando si los mismos corresponden a Cesantías o qué emolumento. La devolución del Comisorio se realizará por correo electrónico. Secretaría remita el oficio pertinente.

Parágrafo: En caso de que los títulos objeto de conversión, correspondan a cesantías, no se entregarán a las partes.

**SEXTO: REQUERIR** al señor **SEBASTIAN ARRIETA MORALES**, para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído (que se notifica por estados electrónicos) remita al correo electrónico de ese Juzgado

[fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de su cedula de ciudadanía (anverso y reverso) e informe su correo electrónico.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la señora Diana Patricia Rubio Morales y dado que conoce el paradero del señor Sebastián Arrieta Morales, ya que ha realizado peticiones frente a sus derechos después de que aquel cumplió la mayoría de edad, para que le informe que el día 4 de agosto de 2020, este auto se notificará por estados electrónicos donde lo podrá consultar en la página de la Rama Judicial y si le envíe o entregue una copia de esta decisión para que cumpla con los requerimientos a él realizados en ordinal quinto. Secretaría libre el oficio pertinente.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOVENO: ADVERTIR que en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del párrafo 1 del artículo 13 de la parte resolutiva del ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la publicación de los estados electrónicos se realizará en el portal web de la rama judicial, que se habilitó para consulta de estados electrónicos de las decisiones proferidas por este Juzgado y en las cuales sea procederá con esa notificación. El link para ingresar corresponde al: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

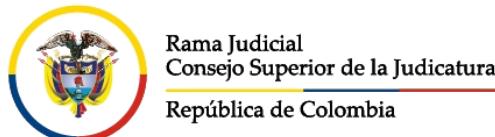
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 72 del 4 de agosto de 2020-



**Secretaria**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00017 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: DORIS GARCIA CHACON  
DEMANDADO: JULIO CESAR RIVERA SALAZAR

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante y referente a que se corrija la sentencia proferida el 7 de julio de 2020 en lo que corresponde a la cédula de ciudadanía del demandante y los correos que quedaron incluidos en el acta, se

### CONSIDERA:

1.- Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, omisión cambio de palabras o alteración de estas, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella.

2. El artículo 107 ibídem, expresa que la actuación adelantada en audiencia deberá grabarse en audio, así mismo indica que en el acta debe transcribirse la parte resolutiva de la sentencia.

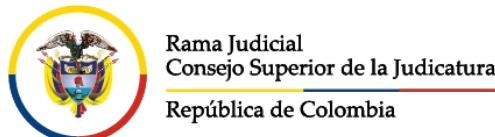
3. Revisado el audio donde se profirió la sentencia y el acta en la que se trascribió la parte resolutiva, se advierte que efectivamente tanto al momento de proferirla como al trascribirla, se cometió un yerro con el número de cédula del señor Julio Cesar Rivera Salazar, por lo que se procederá con tal corrección, pero no se accederá a la corrección de los correos electrónicos, pues de conformidad con la normativa que regula tal institución aquellos no hacen parte de la resolutiva de la sentencia ni siquiera de la motiva, en tal norte no son objeto de corrección.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso está terminado y que solo una parte solicitó la corrección a éste se le notificará por estado, pero a la otra parte y correspondiente a la señora Doris García Chacón junto con su apoderado, se notificará a la dirección electrónica reportada por aquellos en el expediente tal y como lo dispone el último inciso del Art. 286 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para lo cual se les remitirá copia de este proveído por ese medio.

En consecuencia, se hace necesario corregir la sentencia proferida el 7 de julio de 2020 en audiencia, en el sentido que el número de cedula del señor Julio Cesar Rivera Salazar es 16.840.124 y no como se pronunció 1.684.124; debe advertirse que tal corrección también opera para el acta de audiencia.

### Por lo anterior, el Juzgado de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia proferida en audiencia del 7 de julio de 2020, en el sentido que para todos los



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA  
efectos el número de cedula del señor Julio Cesar Rivera Salazar corresponde al No.  
**16.840.124.**

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de corrección frente a los correos electrónicos de las partes, por lo motivado-

**TERCERO:** ORDENAR notificar este proveído a la parte demandada (apoderada y parte), por estados electrónicos y a la parte demandante (parte y apoderado) a los correos electrónicos que fueron reportados al proceso, para lo cual se les remitirá por ese medio copia de este proveído dejando las constancias pertinentes.m

**CUARTO:** ORDENAR a Secretaría que una vez quede ejecutoriado este proveído envíe los oficios ordenados en la sentencia a los correos electrónicos de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 72 del 4 de agosto de 2020-

**Secretaria**